

ciones Competencias Laborales, adoptado mediante Resolución No. 0096 del 4 de marzo de 2019; y conforme a lo establecido en el Decreto Distrital No. 367 de 2014, “Por el cual se actualiza el Manual General de Requisitos para los empleos públicos correspondientes a los Organismos pertenecientes al Sector Central de la Administración Distrital de Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones”, para desempeñar el empleo de Profesional Universitario, Código 219 - Grado 17, de la Dirección de Derechos y Diseño de Política, de la Subsecretaría de Políticas de Igualdad, de la Secretaría Distrital de la Mujer.

Que de acuerdo con lo expuesto, no se requerirá autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer empleos a través de nombramientos en provisionalidad, que se encuentren en vacancia definitiva.

Que por razones de estricta necesidad del servicio, y teniendo en cuenta que el proceso de concurso de méritos se encuentra en trámite ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, es procedente efectuar el nombramiento provisional de AMIRA SOFIA CASTAÑEDA CÁRDENAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.181.829, por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha del acta de posesión, o por un término inferior, de llegarse a presentar una situación administrativa.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar en provisionalidad en una vacante definitiva a **AMIRA SOFÍA CASTAÑEDA CÁRDENAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.181.829, hasta por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión, o por un término inferior, de llegarse a presentar una situación administrativa, en el cargo de Profesional Universitario, Código 219 - Grado 17, de la Dirección de Derechos y Diseño de Política, de la Subsecretaría de Políticas de Igualdad, de la Secretaría Distrital de la Mujer.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El nombramiento provisional, tiene vigencia por el término señalado en el artículo anterior y no genera derechos de carrera administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- El presente nombramiento cuenta con saldo de apropiación suficiente para respaldar las obligaciones por concepto de servicios personales y aportes patronales durante la vigencia fiscal en curso, de acuerdo con la certificación expedida el 4 de enero de 2019, por la Directora de Gestión Administrativa y Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Distrital 826 del 27 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

PUBLÍQUESE, NOTÍFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, a los dieciséis (16) días de mes de mayo de dos mil diecinueve (2019).

ÁNGELA BEATRIZ ANZOLA DE TORO
Secretaria Distrital de la Mujer

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-ESP.

Resolución Número 0466 **(Mayo 24 de 2019)**

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACOTA, ANUNCIA Y DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL LAS ÁREAS DE TERRENO REQUERIDA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LOS COLECTORES BUENAVISTA TRAMOS II, III, IV Y V, EN EL ÁREA DE COBERTURA DE LA ZONA 1 DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -ESP DE LA LOCALIDAD DE USAQUÉN DE BOGOTÁ, D.C.

LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE BIENES RAÍCES DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-ESP., en uso de sus facultades delegatarias conferidas según Resolución No. 0131 del 14 de febrero de 2019 y modificada por la Resolución No. 0149 del 19 de febrero de 2019 de la Gerencia General y de las atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 56 de 1981, el Capítulo III de la Ley 9ª de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, los artículos 455 a 474 del Decreto Distrital 190 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política tiene un alto contenido de deberes en materia de prestación de los servicios públicos a los ciudadanos, dentro de los aspectos más relevantes de su articulado se encuentran: I. “Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional (...); II. “Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado (...); “Artículo

367 La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos (...), y IIII. “El inciso 4º del artículo 322. (...). A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de servicios a cargo del Distrito (...)”.

Que el artículo 58 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo N° 1 de 1999, al referirse al derecho fundamental que garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, señala: “Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social”. Y más adelante agrega: “por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa...”.

Que el artículo ibídem señala: “la propiedad es una función social que implica obligaciones, como tal, le es inherente una función ecológica”.

Que por su parte el artículo 367 de la Constitución dispone que “(...) Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, (...)”

Que la Ley 9 de 1989, en sus artículos 10 y 11 sustituidos por los artículos 58 y 59 de la Ley 388 de 1997, declara de utilidad pública e interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a la ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos, y autoriza a las empresas industriales y comerciales entre otras, a adquirir por enajenación voluntaria directa o mediante la expropiación de tales inmuebles con el fin de destinarlos a desarrollar algunas de las actividades enunciadas, siempre que estén facultadas para ello por sus propios estatutos.

Que el artículo 32 de la Ley 142 de 1994 señala que respecto a las facultades especiales por la prestación de servicios públicos expresa: “(...) Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los

bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos.”

Que respecto a las facultades especiales por la prestación de servicios públicos el artículo 33 ibídem, indica “Facultades especiales por la prestación de servicios públicos. Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos”.

Que el artículo 56 ibídem, declara de Utilidad Pública e Interés Social la ejecución de las obras para prestar servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas, facultando a las Empresas de Servicios Públicos para promover la expropiación de bienes inmuebles cuando sean requeridos para tales propósitos.

Que el artículo 57 ibídem, establece que la: “Facultad de imponer servidumbres, hacer ocupaciones temporales y remover obstáculos. Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione. Las líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica y gas combustible, conducciones de acueducto, alcantarillado y redes telefónicas, podrán atravesar los ríos, caudales, líneas férreas, puentes, calles, caminos y cruzar acueductos, oleoductos, y otras líneas o conducciones. La empresa interesada, solicitará el permiso a la entidad pública correspondiente; si no hubiere ley expresa que indique quien debe otorgarlo, lo hará el municipio en el que se encuentra el obstáculo que se pretende atravesar.”

Que la Ley 388 de 1997, en su artículo 59 faculta, entre otros, a los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta asimiladas a las anteriores, de los ór-

denes nacional, departamental y municipal, que estén expresamente autorizadas por sus propios estatutos para desarrollar alguna o algunas de las actividades previstas en el artículo 10° de la Ley 9 de 1989, para adquirir o decretar la expropiación de inmuebles para el desarrollo de dichas actividades.

Que el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., mediante el Decreto No. 190 de 2004 compiló las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales No. 619 de 2000 y No.469 de 2003, adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Capital, para el período comprendido entre los años 2001 a 2010 en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 388 de 1997.

Que el artículo 491 del Decreto 619 de 2.000, compilado en el Artículo 455 del Decreto 190 de 2004, expresó que el Distrito Capital es competente para adquirir por enajenación voluntaria o mediante el proceso de expropiación los inmuebles que requiera para el cumplimiento de los fines previstos en el artículo 58 de la Ley 388 de 1.997 y demás disposiciones que contengan motivos de Utilidad Pública. También son competentes para adquirir inmuebles en el Distrito Capital, los establecimientos públicos distritales, las empresas industriales y comerciales del distrito y las sociedades de economía mixta asimiladas a las anteriores, cuando vayan a desarrollar alguna o algunas de las actividades previstas en las normas referidas.

Que el artículo 18 de la Ley 142 de 1994, al referirse al objeto social que deben tener las empresas de servicios públicos, señala que es la prestación de uno o más servicios públicos a los que se aplica la ley, o la realización de una o varias de las actividades complementarias, o una y otra cosa.

Que le corresponde al municipio la ejecución de obras de saneamiento básico a fin de satisfacer en debida forma la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado.

Que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 388 de 1.997 y el artículo 455 del Decreto 190 de 2.004, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP.-, es una de las entidades competentes para adquirir predios destinados a lo dispuesto en los literales d), h), i) y j) del artículo 58 de la mencionada Ley.

Que el artículo 492 del Decreto 619 de 2.000, compilado en el Artículo 456 del Decreto 190 de 2004, señala que el objeto específico para la adquisición de uno o más inmuebles por parte de una entidad competente, lo constituye la obra, el programa, el proyecto o la actuación que la entidad se propone ejecutar en desarrollo del artículo 58 de la Ley 388 de 1.997, sin necesidad de que exista un acto jurídico específico que así lo declare. Que igualmente señala, que ha-

biéndose identificado plenamente el objeto específico de la adquisición, la entidad competente expedirá el acto administrativo mediante el cual ordene adelantar todos los estudios de tipo social, técnico, jurídico y económico que habrán de fundamentar posteriormente los procedimientos de adquisición necesarios para el cumplimiento de dicho objeto

Que el artículo 61 de la Ley 388 de 1997 introdujo modificaciones al procedimiento de enajenación voluntaria.

Que el artículo 2° de la Ley 142 de 1994, expresa: “El Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365 a 370 de la Constitución Política, para los siguientes fines: 2.1. Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios; 2.2. Ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios; 2.3. Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico; 2.4. Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan; 2.5. Prestación eficiente (...)”.

Que el artículo 5° ibidem, establece: “Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos: 5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente; 5.2. Asegurar en los términos de esta Ley, la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios públicos en el municipio; (...)”.

Que el artículo 28 ibidem, establece que frente a las redes “(...) Todas las empresas tienen el derecho a construir, operar y modificar sus redes e instalaciones para prestar los servicios públicos, para lo cual cumplirán con los mismos requisitos, y ejercerán las mismas facultades que las leyes y demás normas pertinentes establecen para las entidades oficiales que han estado encargadas de la prestación de los mismos servicios, y las particulares previstas en esta Ley. Las empresas tienen la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales, cuyos costos serán a cargo de ellas (...)”.

Que el artículo 12 del Decreto Distrital 190 de 2004 dispuso que las “ (...) Políticas de dotación de servicios públicos domiciliarios para garantizar el acceso de todos los habitantes, son: 1. Ajustar las inversiones en renovación de redes y ampliación de las coberturas a los instrumentos de planeamiento, a las operaciones urbanas, al avance en la concertación regional y al sistema de movilidad, con el fin mejorar los índices de competitividad y productividad general de las inversiones públicas y privadas, con énfasis en el centro y las centralidades; 2. Establecer el perímetro de servicios de infraestructura subterránea sólo hasta el perímetro del área urbana y de expansión, con el fin de evitar las conexiones ilegales y la conurbación con los municipios limítrofes (...); 4. Vincular la gestión de las empresas de servicios públicos domiciliarios a los objetivos de aumento de la competitividad mediante la eliminación de trámites innecesarios, la coordinación de las obras sobre espacio público y la búsqueda de economías de escala en la expansión de las redes y equipamientos de atención a los usuarios (...); 5. Localizar infraestructuras y equipamientos en función de las economías de escala para reducir los costos tarifarios y recuperar el medio ambiente, de manera concertada con los municipios de la red de ciudades de la región y las autoridades de planeación regional. Estas decisiones quedan sujetas a la regulación ambiental y de los servicios públicos vigentes; 6. De acuerdo al Decreto 1076 de 2015 o al Plan Maestro de Alcantarillado que presente la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP se hará especial énfasis en las soluciones que minimicen el vertimiento de aguas servidas a los cauces naturales y canales del sistema hídrico de la Estructura Ecológica Principal.”

Que el numeral 2 del artículo 16 del Decreto 190 de 2004, señala que la “Estructura Funcional de Servicios, está conformada por los sistemas generales de servicios públicos, de movilidad y de equipamientos, cuya finalidad es garantizar que el centro y las centralidades que conforman la estructura socio económica y espacial y las áreas residenciales cumplan adecuadamente sus respectivas funciones y se garantice de esta forma la funcionalidad del Distrito Capital en el marco de la red de ciudades.

Que el artículo 201 ibidem, indica que frente a la estructura del sistema de acueducto: “... El Sistema de Acueducto de la ciudad está constituido por la infraestructura necesaria para el abastecimiento de agua cruda y tratamiento de agua potable y por las redes matrices y secundarias para la distribución de la misma en todo el territorio (...).”

Que el artículo 202 ibidem, señala que los objetivos de intervención en el Sistema de Acueducto son: 1. Garantizar el abastecimiento futuro de agua potable

para toda la ciudad, mediante el aprovechamiento óptimo de las fuentes e infraestructuras instaladas y en correspondencia con las expectativas de crecimiento urbano definidas por el presente Plan; 2. Garantizar la expansión ordenada de las redes matrices de distribución de agua potable, en coordinación con las demás obras y proyectos previstos en los diferentes sistemas generales formulados por el presente Plan; 3. Superar los déficits actuales en cuanto a distribución de agua potable, mediante el mejoramiento de las redes existentes con prioridad para los sectores deficitarios de Usme, Ciudad Bolívar, la zona Suroriental, la zona Occidental, la zona de Engativá y la zona Norte; 4. Reducir la vulnerabilidad en las redes.

Que el artículo 207 ibidem, prevé la “Estructura del Sistema de Alcantarillado y Pluvial. El Sistema de Alcantarillado Sanitario y Pluvial de la ciudad está constituido por la infraestructura necesaria para el drenaje de aguas lluvias y conducción de aguas residuales, incluyendo el sistema de tratamiento de aguas servidas de todo el territorio.”

Que la EAAB –ESP podrá realizar la adquisición y/o constitución de servidumbres de predios para la ejecución de la obra que estén dentro de las coordenadas que en esta declaratoria se establecen.

Que el artículo 52 del Decreto 469 de 2.003, compilado por el Decreto 190 de 2004, establece que para los efectos previstos en el parágrafo primero del artículo 61 de la Ley 388 de 1.997, las entidades competentes, antes de iniciar formalmente el proceso de adquisición de los inmuebles que requieran para el cumplimiento de sus objetivos, harán el anuncio individual de cada uno de los proyectos que hayan decidido ejecutar, por el cual se ordene acometer la ejecución del proyecto específico y adelantar todos los estudios de tipo social, técnico, jurídico y económico que habrán de fundamentar posteriormente los procedimientos de adquisición de los inmuebles.

Que el proceso de adquisición de inmuebles e imposición de servidumbres se encuentra regulado por la Ley 56 de 1981, reglamentada por el Decreto 2024 de 1982 y Artículo 117 de la Ley 142 de 1994, Ley 9 de 1.989, modificada por Ley 388 de 1.997, y Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 artículos 376 y 399.

Que el artículo 494 del Decreto 619 de 2.000, compilado en el Artículo 457 del Decreto 190 de 2004, señala que identificado los inmuebles objeto de la adquisición, la entidad adquirente coordinará la realización de los levantamientos topográficos, los estudios de títulos y las investigaciones sobre la situación fiscal de los inmuebles objeto de adquisición, los inventarios de inmuebles y mejoras existentes, los trabajos de cam-

po a que haya lugar, y en general, todos los demás trabajos que tengan por objeto obtener la información sobre aspectos que puedan incidir en la proyectada adquisición, para efectos de determinar las condiciones del negocio que deben quedar plasmadas en la oferta de compra respectiva.

Que el Decreto 2729 de 2012, “Por el cual se reglamenta el parágrafo 1° del artículo 61 de la Ley 388 de 1997” relativo al anuncio de programas, proyectos u obras de utilidad pública o interés social, resuelve en su artículo 3 el contenido que debe tener el acto administrativo del anuncio del proyecto, indicando que este deberá por lo menos contener entre otras cosas avalúos de referencia.

Que la reglamentación del parágrafo primero del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, no es aplicable para los proyectos que realiza el Acueducto de Bogotá, debido que los predios que adquiere la Empresa, para los proyectos que desarrolla en su objeto misional, no generan incorporación de suelo rural a expansión urbana, ni mucho menos permiten la modificación del uso del suelo.

Que la adquisición de los predios requeridos por la EAAB –ESP, para la construcción de colectores e interceptores, canales, tanques, estaciones y demás infraestructuras requeridas no permite un mayor aprovechamiento de edificabilidad u ocupación del suelo, ya que este último solo es desarrollable a través de los diferentes instrumentos de planificación que la normatividad permite.

Que las zonas de intervención para los proyectos que la EAAB –ESP realiza, se ubican en suelos protegidos (ZMPA de quebradas y ríos), predios de uso público y en menor proporción predios de propiedad privada. En tal sentido, por la naturaleza propia de los proyectos no se configura hechos que generen incremento o mayor valor en la tierra como consecuencia de la construcción de las infraestructuras de acueducto y alcantarillado.

Que las obras que la EAAB ESP lleva a cabo, no generan una especulación en los valores del suelo, tal como lo haría una obra de infraestructura vial, un plan parcial u otros proyectos que si generan una valorización del suelo en la zona que se encuentra intervenida.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 2 del Decreto 2729 de 2012 “Por el cual se reglamenta el parágrafo 1° del artículo 61 de la Ley 388 de 1997 relativo al anuncio de programas, proyectos u obras de utilidad pública o interés social”, no es aplicable a la EAAB ESP, razón por la cual no se hace necesario incluir dentro del contenido de esta resolución lo establecido dentro del numeral 3 del artículo 3 del citado

Decreto que reza: “Artículo 3°. Contenido del acto administrativo. El acto administrativo del anuncio del proyecto tendrá, por lo menos, el siguiente contenido”: “(...) 3. Los avalúos de referencia correspondientes al área descrita en el numeral anterior que obrarán como anexo del acto administrativo de anuncio del proyecto, o indicar la condición que, en el evento de no contar con los mencionados avalúos de referencia, la administración deberá ordenar y/o contratar la elaboración de los avalúos de referencia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del acto administrativo de anuncio (...)”.

Que el artículo 59 de la referida Ley y el artículo 455 del Decreto Distrital 190 de 2004, determinan que las empresas industriales y comerciales del Estado y el Distrito Capital son competentes para adquirir por enajenación voluntaria, o mediante el procedimiento de expropiación, los inmuebles que requiera para el cumplimiento de los fines previstos en el artículo 58 de la ley referida y demás disposiciones que contengan motivos de utilidad pública.

Que según el artículo 455 del Decreto Distrital 190 de 2004, por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003, que conforman el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., el Distrito Capital es el competente para adquirir por enajenación voluntaria, o mediante procedimiento de expropiación, los inmuebles que se requiera para el cumplimiento de los fines previstos en el artículo 58 de la Ley 388 de 1997 y demás disposiciones que contengan motivos de utilidad pública.

Que el artículo 456 del Decreto 190 de 2004, señala que el objeto específico para la adquisición de uno o más inmuebles por parte de una entidad competente, lo constituye la obra, el programa, el proyecto o la actuación que la entidad se propone ejecutar en desarrollo del artículo 58 de la Ley 388 de 1997, sin necesidad de que exista un acto jurídico específico que así lo declare. Que igualmente señala, que habiéndose identificado plenamente el objeto específico de la adquisición, la entidad competente expedirá el acto administrativo mediante el cual ordene adelantar todos los estudios de tipo social, técnico, jurídico y económico que habrán de fundamentar posteriormente los procedimientos de adquisición necesarios para el cumplimiento de dicho objeto.

Que Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ESP, es una empresa industrial y comercial del Distrito Capital de carácter oficial, prestadora de servicios públicos domiciliarios, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, la cual conforme lo previsto en artículo cuarto del

Acuerdo 11 de 2010 expedido por la Junta Directiva desarrollará entre otras, las siguientes funciones: “(...) a) Recoger, conducir, regular y manejar las aguas lluvias y aguas superficiales que conforman el drenaje pluvial y el sistema hídrico dentro de su área de actividad. b) Solicitar, operar y/o administrar concesiones de aguas y licencias para vertimientos que requiera para su gestión y colaborar con las autoridades competentes en la conservación y reposición del recurso hídrico. (...)”.

Que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado profirió fallo No. 25000232500020050066203 de 5 de noviembre de 2013 resolviendo una acción popular en la cual se reclamaba la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, la existencia del equilibrio ecológico, la defensa del patrimonio público, la defensa del patrimonio cultural de la Nación, la seguridad y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, en lo que respecta al bosque de los Cerros Orientales de Bogotá, D.C., que atraviesa la ciudad Sur a Norte.

Que en este orden el Consejo de Estado decidió amparar algunos derechos colectivos, como: “al goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, (...), la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; y la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente”.

Que el referido fallo ordenó al Distrito Capital entre otros aspectos “Proceder, de forma inmediata, el trámite de normalización de las urbanizaciones que definitivamente queden excluidas del área de reserva, a fin de garantizar que su población pueda acceder a una infraestructura de servicios públicos que garantice la salubridad pública.”

Que adicionalmente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, profirió fallo No. 250002315000 2006 01588 02 de 9 de octubre de 2014 resolviendo recurso de apelación contra una acción popular en la cual decidió confirmar en todas sus partes lo ordenado por el Juzgado 24 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.; amparando los derechos de la Comunidad del Barrio Buena Vista

II Sector de Usaquén, “al acceso a los servicios públicos y a que su presentación sea eficiente, derecho al goce de un ambiente sano, derecho a la seguridad, la salubridad pública y prevención de desastres técnicamente previsibles”.

Que en la sentencia confirmatoria ordeno al Alcalde del Distrito Capital de Bogotá en coordinación con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, que una vez cumplidas las órdenes relacionadas con el proceso de legalización, proceda a adoptar las medidas necesarias para asegurar a los habitantes del barrio Buena Vista II la prestación efectiva, eficiente y oportuna de los servicios de alcantarillado tanto aguas negras como lluvias.

Que el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, profirió fallo No. 110013342-052-2016-00177-00 del 4 de febrero de 2019 resolviendo acción popular en la cual decidió:

“Construcción de las redes de acueducto y alcantarillado adecuadas que permitan la eficiente prestación del servicio público. (...).

Por ende, con el fin de perseguir el amparo de los derechos que se consideran conculcados y referidos en precedencia, la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, D.C. ESP debe cumplir las normas técnicas dispuestas para atender las situaciones que afectan a la comunidad, atendiendo los principios que rigen la prestación de los servicios públicos, así como garantizar a través de los medios idóneos la seguridad ambiental de los residentes y las condiciones higiénicas del conjunto de redes que integran el sistema de prestación del servicio público y las demás que se requieran para el correcto funcionamiento del sistema.

En este sentido se requiere de un sistema de alcantarillado que se clasifica según el tipo de aguas, esto es: i) alcantarillado sanitario, el cual permite el sistema de recolección de aguas domésticas e industriales, ii) alcantarillado pluvial, el cual corresponde a todas las instalaciones e infraestructura que tienen por objeto la evacuación, recolección, conducción de aguas lluvias y drenaje de la escorrentía superficial, con la finalidad de controlar las crecientes y mitigar el riesgo por inundación en época de invierno atendiendo las condiciones topográficas hidrológicas y socioeconómicas y iii) alcantarillado combinado, que permite de manera simultánea la evacuación, recolección y drenaje de aguas residuales y de lluvia con ocasión a las condiciones técnicas y topográficas.

(...). Corresponde a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá realizar el diseño y la construcción de las redes de acueducto y alcantarillado, en atención al objeto social consagrado en el Acuerdo 11 del 13 de

septiembre de 2010, modificado por el Acuerdo 12 del 5 de septiembre de 2012, (...).

Se ordenará a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, D.C., aprobar y construir las redes de alcantarillado y acueducto en el Barrio Buenavista, (...) en amparo de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, de seguridad y salubridad públicas y acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente.”

Que si bien es cierto el fallo No. 110013342-052-2016-00177-00 del 4 de febrero de 2019 proferido por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, es objeto de recurso de apelación radicado el 8 de febrero de 2019, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección primera con radicado 11001334205220160017701, la EAAB -ESP, en aras de mejorar la calidad de vida de la ciudadanía pretende cumplir con lo ordenado en primera instancia.

Que la Resolución Distrital No. 342 de junio 24 de 2015 “Por la cual se adoptan las medidas administrativas para el cumplimiento de las sentencias proferidas por el Juzgado 24 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., Sección Segunda, y la Subsección “A”, Sección Primera, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la acción popular”, resolvió entre otras cosas, ordenar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá que una vez definida la legalización o no del Barrio Buena Vista II de la Localidad de Usaquén, proceda a adoptar las medidas necesarias para asegurar a los habitantes la prestación efectiva, eficiente y oportuna de los servicios de alcantarillado tanto de aguas negras como lluvias.

Que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP en cumplimiento de los precitados fallos, procedió a suscribir contrato de consultoría No. 1-01-31100-01207-2017 con el Consorcio Colectores Z1, cuyo objeto es el ajuste de diseño y construcción de los colectores Buenavista tramos II, III, IV y V, en el área de cobertura de la Zona 1 de la EAAB -ESP, razón por la cual se hace necesario adelantar el proceso de adquisición del derecho real de dominio a favor de la EAAB-ESP, ubicados en el Distrito Capital, cuyas coordenadas están definidas más adelante de la presente declaratoria de utilidad pública.

Que el proyecto presenta un alto grado de beneficio a la construcción de Ciudad, al mejoramiento de calidad de vida de once mil quinientos (11500) usuarios, mediante:

- * Construcción de redes de alcantarillado pluvial necesaria para la normalización de los barrios Mirador del Norte y Buenavista II Sector.

- * Construcción de infraestructura necesaria para dar solución a las necesidades de drenaje de la Avenida Carrera Novena, la cual se encuentra en construcción.
- * Construir la infraestructura necesaria para prever la solución a las necesidades de drenaje de troncal de Transmilenio de la avenida carrera séptima, la cual se encuentra diseñada y próxima a iniciar construcción.
- * Construcción de Infraestructura necesaria para dar solución al drenaje de la vía denominada El Guavio, la cual se encuentra en construcción.
- * Expansión del cubrimiento de redes de alcantarillado pluvial hacia los sectores que actualmente no cuentan con acueducto de drenaje de aguas lluvias.
- * Generar una solución a las deficiencias de capacidad hidráulica de las redes de alcantarillado pluvial en sectores del barrio El Codito.
- * Solucionar la problemática de presencia de sedimentos provenientes de la parte alta del sector de El Codito.
- * Necesidad de redes troncales de alcantarillado pluvial que permitan el desarrollo de nuevos urbanismos que se desarrollaran en el sector, como el Plan Parcial Lagos de Torca y el Plan Parcial Ciudad La Salle.

Que mediante memorando interno No. 3133002-2019-1088 del 09 de mayo de 2019, emitido por la supervisión del contrato No. 1-01-31100-01207-2017 de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P, manifiesta que se hace necesario iniciar con el proceso de adquisición predial para la construcción del proyecto denominado “Ajuste de Diseño, cumplimiento del proceso de saneamiento predial que debe cumplir la empresa a los predios afectados por la construcción y operación de los colectores e interceptores troncales indica que es procedente iniciar los procesos de celebración de servidumbre o compra.

Que la Resolución de Delegación No. 0131 del 14 de febrero de 2019 y modificada por la Resolución No. 0149 del 19 de febrero de 2019, de la Gerencia General y de las atribuciones legales y estatutarias y en especial las conferidas en el Capítulo III de la Ley 9ª de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, delegó en el Director administrativo de Bienes Raíces la expedición y firma de las resoluciones que anuncien e identifiquen obras, programas, proyectos, o las actuaciones a ejecutar por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, que impliquen la adquisición de predios por motivos de utilidad pública o de interés social; las que afecten para utilidad pública

y desafecten los predios cuya adquisición haya sido ordenada y aquellas por las cuales se ordene adelantar los estudios de tipo social, técnico, jurídico y económico que fundamenten los procesos de adquisición de los inmuebles requeridos”.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. -ANUNCIO DE LA OBRA

Anunciar a los interesados y a la ciudadanía en general las zonas de terreno necesarias para las obras denominadas “Ajuste de Diseño y Construcción de los Colectores Buenavista Tramos II, III, IV y V, en el Área de Cobertura de la Zona 1 de la EAAB -ESP”, el cual hace parte de los predios que pertenecen al área delimitada en el Plano Anexo No. 1, 2 y 3, que hacen parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. -MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA.

Declárese la utilidad pública e interés social para la adquisición de los inmuebles de áreas de terreno del Área de Importancia, que se encuentran en el plano anexo No. 1, 2 y 3 que forman parte integral de la presente Resolución.

Los motivos de utilidad publicas invocados corresponden a los previstos en los literales d) Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios; y j) La constitución de zonas de reserva para la protección del medio ambiente y los recursos hídricos, que se encuentran en el artículo 58 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO TERCERO. -ACÓTAMIENTO.

Acótese para la ejecución de la obra denominada “Ajuste de Diseño y Construcción de los Colectores Buenavista Tramos II, III, IV y V, en el Área de Cobertura de la Zona 1 de la EAAB -ESP” el área de terreno que se encuentra en el Plano Anexo No.1, 2 y 3 que forman parte integral del presente Decreto, y que se delimitan conforme al siguiente cuadro de coordenadas:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	120386,7857	104054,793
2	120384,1889	104051,241
3	120386,0366	104062,277
4	120365,9982	104057,602
5	120363,339	104078,871
6	120361,7383	104077,09
7	120345,7316	104088,339
8	120340,1448	104095,82
9	120336,2104	104079,379
10	120273,8148	104085,071
11	120259,6819	104066,977

VERTICE	NORTE	ESTE
12	120257,8122	104081,607
13	120258,9642	104072,791
14	120258,3812	104077,155
15	120251,66	104086,809
16	120247,3193	104086,086
17	120013,292	105710,2
18	120010,8509	105708,83
19	119697,8958	105687,203
20	119697,4438	105689,561
21	119652,5537	105673,645
22	119651,8662	105675,944
23	119320,5324	104316,516
24	119317,3112	104313,98
25	119309,7905	104334,674
26	119308,8278	104340,688
27	119300,7097	104332,328
28	119304,6524	104443,544
29	119302,6287	105867,866
30	119302,3197	105886,524
31	119299,4244	104337,906
32	119301,1272	105868,729
33	119300,6228	105886,39
34	119298,4644	105779,433
35	119298,2362	104465,157
36	119297,2278	105908,423
37	119296,9505	105908,878
38	119296,9482	105780,35
39	119295,8872	105792,563
40	119295,6359	105907,764
41	119295,2453	104437,961
42	119294,6354	105790,144
43	119294,3439	104465,04
44	119287,9387	105850,931
45	119286,8805	105917,438
46	119286,7909	105852,187
47	119286,2668	105915,728
48	119280,2007	104771,026
49	119279,2562	104786,918
50	119276,6046	104770,858
51	119275,7346	104786,151
52	119273,5274	104804,912
53	119271,8084	105632,051
54	119270,1004	104803,809

VERTICE	NORTE	ESTE
55	119270,0882	105632,335
56	119269,9057	105647,544
57	119269,2803	105645,688
58	119264,7462	105695,151
59	119263,5441	105900,762
60	119263,1342	105902,423
61	119262,7938	105694,672
62	119261,4	105621,404
63	119259,3965	105679,561
64	119259,315	105621,738
65	119258,1321	105680,723
66	119256,7407	105824,566
67	119255,5313	105825,769
68	119250,865	105900,88
69	119250,3262	105899,246
70	119247,4358	104885,171
71	119243,9995	104884,098
72	119239,9871	105663,847
73	119239,3331	105665,425
74	119233,36	105791,702
75	119232,1136	105792,861
76	119227,9582	105157,761
77	119227,9564	105161,761
78	119219,1188	105163,642
79	119217,8566	105247,488
80	119216,3598	105656,669
81	119215,9941	105165,259
82	119214,9134	105657,656
83	119214,2096	105760,781
84	119214,0875	105762,527
85	119213,4688	105760,889
86	119213,3336	105648,538
87	119211,9102	105647,315
88	119209,5247	105693,572
89	119209,5219	105008,219
90	119209,0627	105691,92
91	119207,4438	105767,09
92	119206,041	105007,29
93	119206,0012	105246,75
94	119205,9836	105247,85
95	119205,7088	105766,219
96	119203,6564	105597,426
97	119203,3508	105708,16

VERTICE	NORTE	ESTE
98	119202,3976	105709,598
99	119202,2616	105598,723
100	119201,5402	105597,792
101	119198,1658	105698,483
102	119196,6427	105697,29
103	119173,7571	105122,477
104	119170,3249	105121,391
105	119162,4784	105161,605
106	119160,1747	105932,608
107	119159,4929	105161,327
108	119158,9059	105930,728
109	119143,4172	105947,112
110	119142,7147	105944,952
111	119129,7344	105947,253
112	119129,3632	105949,604
113	119121,7447	105368,424
114	119121,7313	105369,524
115	119117,2421	105951,677
116	119116,8624	105949,536
117	119092,3035	105838,062
118	119092,2787	105837,112
119	119091,1	104257,52
120	119090,8715	104255,402
121	119062,6973	105942,635
122	119062,4067	105943,591
123	119036,5417	105995,82
124	119035,6383	105994,38
125	119014,9937	106018,698
126	119014,4143	106023,914
127	119014,0466	106017,47
128	119013,8988	106019,497
129	119013,4204	106023,803
130	119004,4473	106026,37
131	119003,7819	106024,966
132	119002,3933	105924,892
133	119002,0875	105923,745
134	119001,4097	105924,569
135	119000,7592	105954,179
136	118999,7608	105954,123
137	118998,9164	105163,323
138	118997,4796	105484,394
139	118996,8564	105159,506
140	118995,7816	105484,478

VERTICE	NORTE	ESTE
141	118991,2103	105241,896
142	118991,1849	105242,896
143	118990,2383	105162,859
144	118988,7584	105159,733
145	118987,1823	105161,239
146	118986,0686	105323,951
147	118986,0686	105323,951
148	118984,4634	105325,388
149	118984,4634	105325,388
150	118983,0057	105322,38
151	118981,2703	105241,644
152	118981,2449	105242,644
153	118975,6033	105915,667
154	118975,324	105914,513
155	118974,6266	105915,357
156	118972,0061	105956,804
157	118971,0099	105956,716
158	118964,6682	105321,687
159	118964,5872	105324,636
160	118957,1253	105626,053
161	118957,0855	105624,703
162	118947,818	105643,697
163	118946,7977	105643,779
164	118943,2493	106050,799
165	118942,6148	106054,444
166	118942,5984	106049,39
167	118942,5969	105626,482
168	118942,1728	106051,152
169	118941,8562	105625,153
170	118941,6296	106054,272
171	118941,4661	105626,199
172	118923,3818	105753,667
173	118921,471	105753,568
174	118920,543	105932,175
175	118920,543	105911,362
176	118920,1935	105662,591
177	118920,1401	105661,593
178	118919,9822	105910,424
179	118919,543	105932,175
180	118919,543	105911,494
181	118911,7492	105779,586
182	118910,2526	105778,395
183	118900,565	106064,411

VERTICE	NORTE	ESTE
184	118900,0262	106062,955
185	118898,7717	106064,541
186	118895,482	106071,109
187	118895,0205	106071,472
188	118894,868	106069,93
189	118890,8449	105914,469
190	118890,4388	105915,535
191	118888,4389	105842,797
192	118888,0623	105841,644
193	118887,4392	105842,741
194	118884,6228	105731,419
195	118884,2481	105729,556
196	118865,4605	104802,641
197	118864,7603	104806,357
198	118863,4264	104802,632
199	118862,7639	104805,987
200	118859,6237	105921,244
201	118859,4469	105920,159
202	118858,4751	104752,183
203	118856,5173	104752,479
204	118837,3375	105803,826
205	118836,1162	105804,313
206	118835,9572	105802,771
207	118825,8764	105641,029
208	118824,6685	105642,903
209	118823,8121	105653,125
210	118822,6976	105651,497
211	118811,9334	104290,832
212	118811,4621	104291,23
213	118811,1556	104288,957
214	118809,7418	104290,153
215	118806,0985	104330,899
216	118805,5923	104300,601
217	118805,1193	104311,1
218	118804,0709	104330,999
219	118803,5764	104300,243
220	118803,092	104311,296
221	118781,5641	105125,465
222	118780,2545	105131,323
223	118778,5695	105124,664
224	118776,777	105130,392
225	118771,3316	105810,654
226	118771,0426	105809,125

VERTICE	NORTE	ESTE
227	118768,9107	105157,67
228	118768,7176	105159,712
229	118762,394	105318,224
230	118760,563	105315,193
231	118758,5054	105316,524
232	118755,1843	105417,499
233	118753,1594	105829,945
234	118753,1512	105418,72
235	118752,0039	105829,203
236	118751,2942	105415,917
237	118750,2491	105499,016
238	118749,5184	105937,784
239	118749,0394	105938,973
240	118748,5509	105498,938
241	118699,2755	105941,808
242	118699,0533	105942,783
243	118695,6043	106085,93
244	118695,4165	106084,593
245	118689,5538	105420,716
246	118688,6062	105420,648
247	118684,1491	105709,734
248	118683,5414	105707,933
249	118679,031	105750,444
250	118678,7402	106094,12
251	118678,6112	106092,626
252	118678,2984	105752,21
253	118667,7344	106090,253
254	118667,193	106088,971
255	118667,1024	106096,256
256	118666,7198	106090,339
257	118666,1078	106096,151
258	118661,4422	105727,559
259	118659,6187	105726,933
260	118654,105	106097,642
261	118653,7111	105572,319
262	118653,4381	105573,386
263	118652,8877	106099,13
264	118652,8877	106099,13
265	118652,6753	106096,056
266	118651,2637	106097,327
267	118637,167	105415,276
268	118637,0809	105396,633
269	118636,1319	105396,59

VERTICE	NORTE	ESTE
270	118635,8708	105412,484
271	118634,4533	105413,823
272	118628,863	105540,606
273	118626,8756	105538,775
274	118623,8835	106103,634
275	118623,6145	106102,986
276	118623,1567	106097,392
277	118622,8569	106096,224
278	118621,3091	106098,258
279	118619,2326	105558,603
280	118619,1822	106090,445
281	118619,117	106091,143
282	118618,1642	105559,388
283	118616,5622	106106,625
284	118615,7484	106106,044
285	118615,174	106099,791
286	118614,9008	106099,146
287	118600,9257	104722,276
288	118599,6647	104723,549
289	118595,2156	104755,717
290	118595,1773	104712,034
291	118594,1211	104720,808
292	118593,6921	104755,432
293	118590,0734	104783,483
294	118588,7452	104783,242
295	118583,3056	106087,094
296	118583,2404	106087,792
297	118578,8267	104842,727
298	118577,6475	104842,505
299	118567,7358	106091,765
300	118567,2992	106090,866
301	118567,2401	105807,63
302	118565,547	105808,552
303	118564,9817	105636,086
304	118564,2163	105638,051
305	118564,1954	104997,883
306	118563,2023	104997,765
307	118562,7083	105919,578
308	118562,2807	105646,189
309	118561,9664	105920,484
310	118561,1812	105644,345
311	118558,5467	105573,969
312	118556,3607	104443,098

VERTICE	NORTE	ESTE
313	118556,0573	104441,223
314	118556,0265	106094,676
315	118555,5885	106093,689
316	118553,6918	105579,21
317	118552,4754	105569,758
318	118546,4585	104444,7
319	118546,4585	104444,7
320	118545,7096	104442,896
321	118545,0946	104444,875
322	118539,7609	105927,244
323	118539,6671	105926,298
324	118538,2154	106106,014
325	118538,1638	106105,006
326	118538,1485	105556,993
327	118536,7846	105547,775
328	118535,5765	105557,374
329	118534,0073	105546,768
330	118533,7778	105581,773
331	118533,6302	105572,183
332	118532,6368	106102,977
333	118532,4864	106101,907
334	118532,3428	104670,445
335	118531,2449	104670,378
336	118532,6979	104680,044
337	118530,2323	104689,328
338	118512,3166	106167,287
339	118511,8864	106166,733
340	118503,8165	106100,258
341	118503,3068	106099,398
342	118501,1653	106101,829
343	118499,5413	106102,693
344	118499,4372	106101,69
345	118490,55	106172,556
346	118490,4886	106171,857
347	118489,8551	104981,716
348	118489,5867	104982,885
349	118478,1268	104071,52
350	118475,714	104070,551
351	118473,4261	104071,458
352	118473,7109	104650,586
353	118471,6496	104659,766
354	118471,2382	104088,51
355	118470,874	104070,433

VERTICE	NORTE	ESTE
356	118468,8846	104087,565
357	118467,5554	104086,083
358	118467,502	105650,839
359	118466,9019	105649,191
360	118466,8294	104362,366
361	118466,7266	104363,36
362	118465,5808	106201,363
363	118464,865	104085,494
364	118464,6935	106200,541
365	118463,9356	104108,47
366	118463,7279	106205,965
367	118462,6214	106205,5
368	118462,134	105654,497
369	118461,1678	104108,359
370	118461,167	105653,098
371	118455,194	105928,235
372	118455,0044	105929,168
373	118454,6678	104158,03
374	118453,4417	104155,201
375	118452,0504	106099,427
376	118451,4642	106098,617
377	118450,0643	106099,63
378	118449,7894	106101,063
379	118448,2725	106102,06
380	118448,0677	106101,075
381	118447,1994	105813,208
382	118446,4319	105814,93
383	118446,315	105145,685
384	118446,2344	105143,631
385	118444,328	105144,566
386	118440,5856	105670,073
387	118439,2271	105668,957
388	118437,8717	106177,285
389	118437,7137	106175,921
390	118436,9881	104319,145
391	118435,0041	104320,566
392	118435,0041	104320,566
393	118434,6419	104318,459
394	118434,5501	104395,342
395	118432,9294	104395,226
396	118432,8958	104422,858
397	118431,3488	104422,763
398	118429,66	104457,822

VERTICE	NORTE	ESTE
399	118428,8457	104455,949
400	118426,533	105561,93
401	118425,1761	105590,815
402	118425,0522	105561,472
403	118424,1779	105589,832
404	118422,522	105574,891
405	118421,2221	104458,088
406	118421,1485	105574,086
407	118419,8039	104456,231
408	118418,1822	104458,177
409	118411,3602	104521,573
410	118408,3972	104521,103
411	118402,8865	106184,139
412	118402,8135	106183,141
413	118402,7809	105671,016
414	118402,5601	105670,041
415	118402,285	104596,765
416	118400,0506	104596,499
417	118399,2239	104620,677
418	118398,8545	104338,393
419	118398,1132	104336,481
420	118397,5986	104621,979
421	118396,1537	106103,59
422	118395,3821	106102,954
423	118393,9677	106106,242
424	118392,8597	106107,358
425	118392,5097	106106,438
426	118390,0233	104458,961
427	118390,0065	104457,061
428	118376,2748	106182,319
429	118375,4702	106181,725
430	118374,1179	106185,242
431	118373,0787	106186,32
432	118372,8143	106185,324
433	118368,9796	105905,979
434	118368,8218	105904,991
435	118367,4244	104349,523
436	118367,1424	104650,253
437	118366,7883	104347,573
438	118365,8889	104650,633
439	118364,4248	105751,861
440	118363,6972	105751,087
441	118361,7084	105680,318

VERTICE	NORTE	ESTE
442	118361,1293	105679,424
443	118360,7117	105680,444
444	118351,6954	106037,328
445	118351,5788	106036,134
446	118346,272	105818,631
447	118346,078	104156,85
448	118345,9424	104151,196
449	118345,2633	105818,298
450	118344,7021	104837,042
451	118344,2569	105760,64
452	118344,1161	104149,709
453	118343,7887	106186,83
454	118343,7826	106186,83
455	118343,7744	106185,83
456	118343,5404	105759,862
457	118343,5119	104836,889
458	118343,3316	104156,709
459	118340,8786	104256,597
460	118338,1276	104256,544
461	118336,427	104265,395
462	118334,1917	104265,138
463	118331,0584	104905,911
464	118330,9056	104907,101
465	118328,4862	105825,557
466	118328,406	104356,998
467	118328,3449	104359,124
468	118327,9826	105824,677
469	118326,3565	104358,264
470	118326,111	105680,952
471	118325,8142	105682,012
472	118322,2819	104677,518
473	118321,7888	104676,807
474	118321,287	104453,756
475	118320,9208	104677,935
476	118320,154	104455,604
477	118319,1769	104454,587
478	118313,4022	106185,985
479	118312,7565	106183,413
480	118312,6118	106238,378
481	118312,6017	106182,118
482	118312,5302	106186,989
483	118312,4649	106237,692
484	118312,1061	106186,083

VERTICE	NORTE	ESTE
485	118304,0995	106185,335
486	118303,7467	106183,99
487	118297,7481	105873,527
488	118296,9638	105872,897
489	118296,0603	104901,42
490	118295,3177	104902,534
491	118294,7983	104901,868
492	118294,0456	105933,11
493	118292,5649	105629,324
494	118292,3275	105932,967
495	118291,8784	105923,001
496	118291,6742	105628,016
497	118291,3044	105628,631
498	118290,7676	105921,666
499	118290,7584	105921,618
500	118290,274	105923,389
501	118287,8696	105663,819
502	118287,319	106197,373
503	118286,8196	106196,498
504	118286,4108	105664,017
505	118286,1693	105662,634
506	118281,0522	106164,908
507	118281,0439	106165,126
508	118280,0672	106169,494
509	118280,0346	106169,596
510	118279,8487	106164,972
511	118278,9078	106169,18
512	118278,2616	106133,754
513	118277,3725	106139,61
514	118277,0752	106133,574
515	118276,9771	106176,859
516	118276,1727	106139,518
517	118275,8711	106176,393
518	118267,7905	106043,841
519	118267,7651	106125,032
520	118267,7387	106115,277
521	118267,54	106126,045
522	118267,1472	106115,888
523	118266,9744	106042,686
524	118266,0849	106043,852
525	118262,2598	106045,546
526	118261,6328	106046,779
527	118261,057	106067,402

VERTICE	NORTE	ESTE
528	118260,0476	105642,587
529	118259,8611	106067,302
530	118259,4692	105643,341
531	118258,2761	106233,427
532	118257,8865	106110,992
533	118257,6154	106230,698
534	118256,8751	106111,292
535	118256,5948	106230,389
536	118256,5362	106229,807
537	118247,0938	105906,735
538	118246,5462	105905,898
539	118244,9934	106238,973
540	118244,9129	106238,021
541	118228,0699	106237,667
542	118227,96	106238,615
543	118212,6087	105984,83
544	118211,8701	105983,462
545	118211,1407	105931,657
546	118211,0505	105929,757
547	118206,2715	106049,538
548	118206,1665	106048,342
549	118201,2868	104608,02
550	118200,9246	104606,683
551	118200,5317	106226,17
552	118200,3244	104647,597
553	118200,1755	104607,194
554	118200,097	106227,018
555	118199,7382	104621,227
556	118199,3139	104648,536
557	118199,0487	104621,75
558	118198,619	104620,467
559	118194,291	105800,988
560	118194,235	105809,323
561	118186,4713	106214,354
562	118185,8942	106215,109
563	118185,3905	104908,183
564	118184,8831	104910,014
565	118183,7516	105811,462
566	118183,7156	105798,707
567	118183,3943	106050,216
568	118183,2512	104619,255
569	118183,1908	106054,232
570	118183,0264	106049,074

VERTICE	NORTE	ESTE
571	118182,9367	106053,059
572	118182,1768	104617,263
573	118181,8028	104619,467
574	118176,6163	105804,435
575	118175,7773	105865,873
576	118174,9924	105786,869
577	118174,8485	105786,418
578	118173,8694	105865,912
579	118173,1224	105811,467
580	118173,1188	105804,437
581	118173,1095	105787,222
582	118171,632	105829,75
583	118169,741	105829,937
584	118169,7361	105829,878
585	118168,1602	105937,891
586	118167,6914	106056,929
587	118167,5871	106058,243
588	118167,184	106058,394
589	118166,4877	105939,19
590	118165,4661	106156,044
591	118165,4445	106155,148
592	118165,2649	105711,227
593	118163,3977	105711,701
594	118162,9115	106200,288
595	118162,4835	106201,192
596	118158,8598	105739,145
597	118156,9489	105738,97
598	118152,904	106051,807
599	118152,3263	105679,188
600	118152,2031	104614,61
601	118152,1039	104612,159
602	118151,9186	105677,881
603	118151,7477	106053,046
604	118150,3985	106156,406
605	118150,3336	106155,512
606	118150,2232	105678,906
607	118150,206	104591,319
608	118150,0933	105158,804
609	118150,0356	104088,624
610	118149,3992	104907,485
611	118149,3853	105672,08
612	118149,1631	104613,21
613	118148,9609	105670,228

VERTICE	NORTE	ESTE
614	118147,2863	104088,563
615	118147,1805	104591,314
616	118146,6207	104070,053
617	118146,376	104907,861
618	118146,3376	105149,58
619	118146,0936	105158,896
620	118145,8723	105261,594
621	118145,8235	105263,646
622	118143,9692	105152,875
623	118143,8707	104070,051
624	118142,6224	106212,158
625	118141,9499	106252,828
626	118141,8316	105262,395
627	118141,6225	106212,141
628	118140,9501	106252,812
629	118140,5252	106160,235
630	118140,403	106159,347
631	118139,9109	106189,395
632	118139,8332	106190,465
633	118138,5745	106189,673
634	118138,2432	106160,153
635	118137,4897	106158,912
636	118137,3291	106157,394
637	118137,0351	106158,041
638	118136,8996	106160,305
639	118135,9871	105853,173
640	118134,7353	105854,134
641	118132,2385	105145,553
642	118131,9804	105149,546
643	118121,1713	105914,67
644	118119,7825	105913,981
645	118118,7923	105837,86
646	118117,8867	105839,129
647	118113,2123	106161,888
648	118112,8287	106160,59
649	118106,9782	105935,182
650	118105,597	105934,454
651	118100,8308	105969,572
652	118099,7245	105968,449
653	118080,5494	105981,818
654	118079,9172	105980,397
655	118055,6825	105684,949
656	118055,2608	105683,089

VERTICE	NORTE	ESTE
657	118053,3732	105982,093
658	118053,3728	105980,743
659	118034,6469	105742,793
660	118032,9228	105742,822
661	118032,5481	106149,246
662	118032,424	106148,311
663	118030,8715	106149,235
664	118030,8715	106149,235
665	118030,8715	106149,235
666	118030,6551	106151,779
667	118030,6551	106151,779
668	118030,6551	106151,779
669	118028,7999	105746,816
670	118028,517	106149,087
671	118028,1337	105745,415
672	118028,0309	106149,592
673	118028,0309	106149,592
674	118026,3584	106157,221
675	118025,8932	105725,59
676	118025,7587	106156,076
677	118024,8965	105727,049
678	118024,8617	106157,227
679	118024,4649	105748,112
680	118023,9864	105746,638
681	118022,844	106183,986
682	118022,7454	106182,632
683	118022,0628	106161,111
684	118021,8632	106160,418
685	118021,5912	106161,064
686	118021,3915	106160,37
687	118020,8938	106139,267
688	118020,0792	106140,343
689	118016,1683	105860,073
690	118016,058	105750,925
691	118015,789	105858,569
692	118015,5662	105749,455
693	118009,9438	106151,668
694	118009,6695	106152,99
695	118009,4775	106130,748
696	118009,0951	105980,83
697	118008,8471	105979,477
698	118008,8333	106131,936
699	118005,1256	106175,137

VERTICE	NORTE	ESTE
700	118004,8476	106175,783
701	117999,7785	105989,251
702	117999,2254	106038,749
703	117999,1783	106038,993
704	117998,4311	105988,943
705	117997,8762	106038,615
706	117996,7849	106176,456
707	117996,3338	106177,737
708	117995,7628	106150,431
709	117995,4663	106149,101
710	117993,3531	105745,039
711	117993,0987	105747,029
712	117991,5101	106057,207
713	117990,7099	106056,607
714	117990,24	105144,509
715	117988,0682	105146,653
716	117987,3535	105141,764
717	117987,1581	106066,965
718	117987,1581	106066,965
719	117987,1581	106066,965
720	117985,8689	106066,535
721	117985,8689	106066,535
722	117984,6842	106163,878
723	117984,5383	106159,178
724	117983,9887	106164,066
725	117983,8337	106159,072
726	117982,6269	105141,478
727	117982,6197	105141,471
728	117978,8878	106123,154
729	117978,7129	106124,497
730	117976,8576	106125,282
731	117976,7557	106125,727
732	117976,7436	106126,176
733	117976,5716	106126,137
734	117973,4634	106158,731
735	117972,0569	106092,983
736	117971,8457	106093,087
737	117971,843	106157,894
738	117971,7223	106159,104
739	117971,6861	106092,708
740	117971,3314	106092,412
741	117970,0055	106097,129
742	117969,3545	106095,942

VERTICE	NORTE	ESTE
743	117956,4036	106113,62
744	117955,574	106114,726
745	117953,518	106104,591
746	117952,049	106104,429
747	117951,9491	106114,774
748	117951,7553	106103,701
749	117951,5244	106115,141
750	117951,3857	106115,595
751	117951,3221	106103,577
752	117951,0935	106115,148
753	117950,9198	106103,386
754	117950,8911	106103,584
755	117937,1685	106161,592
756	117937,0895	106160,494
757	117920,2936	106166,294
758	117918,0299	106168,071
759	117915,8793	106167,802
760	117914,6391	106169,23
761	117909,2445	105795,339
762	117907,7335	105795,685
763	117906,5582	106181,278
764	117905,503	106179,67
765	117901,6096	105759,743
766	117900,286	105762,46
767	117899,9033	105761,382
768	117896,5056	106175,426
769	117896,1984	106174,528
770	117896,0218	105884,8
771	117895,7746	105883,27
772	117886,944	106188,834
773	117886,1925	106186,798
774	117885,7713	105687,384
775	117883,7541	105687,75
776	117871,4133	105616,094
777	117870,4376	105619,478
778	117867,0608	105620,176
779	117867,5578	105618,992
781	117866,3285	105615,235
782	117854,4385	105535,248
783	117859,1399	105618,837
784	117856,4521	105521,405
785	117855,2647	105522,502
786	117855,0484	105521,11

VERTICE	NORTE	ESTE
787	117853,2737	105491,61
788	117853,2737	105491,61
789	117851,5113	105530,791
790	117849,7591	105518,375
791	117849,7591	105518,375
792	117849,7319	105490,833
795	117848,0803	105506,479
799	117846,68	105530,548
800	117846,5344	105520,571
801	117846,5344	105520,571
802	117844,54	105506,44
803	117842,4521	105422,863
804	117840,8386	105426,428
805	117813,4538	106198,841
806	117812,8431	106196,479
807	117804,5133	104058,368
808	117803,9857	105432,453
809	117803,1157	105432,072
810	117800,8004	104057,559
811	117788,8931	105935,982
812	117787,9441	105934,571
813	117763,2864	104494,774
814	117762,0447	104504,343
815	117760,0759	104494,102
816	117757,2202	104504,113
817	117724,897	105120,154
818	117723,8117	105118,291
819	117723,6192	105146,816
820	117722,3756	105120,425
821	117720,3651	105120,895
822	117719,1788	105146,086
823	117717,3799	105149,436
824	117714,5291	105242,091
825	117712,1047	105241,923
826	117711,3818	105412,87
827	117709,2444	105416,208
828	117702,9154	105995,119
829	117702,1362	105993,386
830	117701,3409	105543,02
831	117699,6829	105543,452
832	117697,7477	105763,956
833	117696,1061	105763,514
834	117695,9027	105876,355

VERTICE	NORTE	ESTE
835	117695,5294	105772,206
836	117694,8374	105876,08
837	117694,1618	105868,971
838	117693,8311	105772,076
839	117692,462	105868,947
840	117692,0129	105523,89
841	117690,093	105874,507
842	117690,059	105523,34
843	117689,2204	105533,799
844	117689,1588	105873,498
845	117687,1218	105533,762
846	117665,3397	105879,556
847	117665,0664	105878,234
848	117640,3155	105972,63
849	117639,4187	105973,073
850	117636,8245	105965,553
851	117635,8938	105965,927
852	117627,3752	105888,565
853	117626,9121	105904,31
854	117626,6342	105887,353
855	117625,7593	105903,868
856	117609,3572	104156,374
857	117606,0047	106035,212
858	117605,6947	104155,361
859	117605,1154	106033,518
860	117603,4263	104157,866
861	117599,7867	104156,774
862	117598,2812	104199,949
863	117594,4682	104200,061
864	117590,7035	104299,88
865	117587,7567	104396,015
866	117587,2418	104339,157
867	117586,8738	104300,05
868	117585,8226	104353,51
869	117584,3322	104395,597
870	117583,4691	104338,68
871	117582,0319	104353,229
872	117574,4014	104493,959
873	117570,9863	104493,469
874	117588,4816	104497,814
875	117557,6453	104498,086
876	117570,5338	104497,934
877	117555,9986	106089,453

VERTICE	NORTE	ESTE
878	117554,9735	106087,761
879	117566,4159	104497,986
880	117523,2768	106080,627
881	117522,4952	106082,399
882	117522,1346	105084,642
883	117487,6196	105083,71
884	117463,2754	105986,917
885	117461,5984	105987,821
886	117443,2051	105912,489
887	117442,2927	105914,277
888	117426,8338	105858,653
889	117423,8371	105858,167
890	117422,228	105909,158
891	117418,9886	105909,787
892	117416,1523	105877,888
893	117412,8485	105878,186

ARTÍCULO CUARTO. - Ordénese formalizar el anuncio que aquí se dispone, para efectos de lo establecido en el párrafo primero del artículo 61 de la Ley 388 de 1.997, y el artículo 52 del Decreto 469 de 2003, compilado por el Decreto Distrital 190 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Facultar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá-ESP, para adelantar el procedimiento de enajenación voluntaria o expropiación, en caso de ser necesario, mediante acto administrativo formal que para el efecto deberá producirse, de acuerdo a lo regulado por el Código General del Proceso Ley 1564 de julio de 2012 artículos 376 y 399, Ley 56 de 1981, reglamentada por el Decreto 2024 de 1982 y Artículo 117 de la Ley 142 de 1994, Ley 9 de 1.989, y en la Ley 388 de 1.997, que la modificó.

ARTÍCULO SEXTO. - Será de cargo exclusivo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -ESP., adelantar los trámites administrativos o judiciales, para los fines del presente acto administrativo, conforme al artículo 61 de la Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ordénese a las dependencias competentes de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado de Bogotá -ESP, reunir la información sobre los predios ubicados dentro de la zona de terreno acotada anteriormente y adelantar las actividades que permitan iniciar el trámite de adquisición predial por enajenación voluntaria, expropiación o imposición de servidumbre.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO. - Publíquese el presente acto administrativo en el Registro Distrital de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, por remisión del artículo 2.2.5.4.1 del Decreto Nacional 1077 de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019).

ADRIANA DEL PILAR LEÓN CASTILLA

Directora Administrativa de Bienes Raíces